

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Villamaría-
Caldas, nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado 2024-00005-00
Auto Interlocutorio No. 175

Revisada la demanda dentro del presente proceso **ESPECIAL DE PERTENENCIA DE PREDIO AGRARIO**, promovida por los señores **JOSE ARIEL MAZO CASTRO; GLORIA INES VALENCIA DE GALVIZ; MARIA TRINIDAD SALAZAR MARTINEZ; CARLOS MARIO RESTREPO; Y MARIA LIDA RODRIGUEZ GALVIS**, mediante apoderado y en frente de **JOHANA MILENA CASTAÑO GALVIS; MARTHA HELENA CASTAÑO GALVIS; JOSE DUVAN GALVIS RODRIGUEZ; MARIA OLGA GALVIS RODRIGUEZ; JOSÉ EVELIO ALZATE BETANCURT; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO GALVIS RODRIGUEZ (q.e.p.d.) - (VICTOR ANDRÉS GALVIS VALENCIA - CC 75.147.286; ROBERTO FABIO GALVIS VALENCIA CC 4.416.185; YEISSON GALVIS VALENCIA cc1.054.991.733; JUAN DAVID GALVIS BUILES cc1.067.464.721); Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 26, el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

- a- No se aportaron los certificados especiales del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales correspondientes a las matrículas inmobiliarias. Art. 375, numeral 5.

Tal certificado es sustancialmente distinto al certificado de tradición del inmueble

- b- No se indica si lo pretendido con la demanda es adquirir el bien por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA O EXTRAORDINARIA siendo ello indispensable conforme al artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 C.C, por lo que deberá aclararse tanto en el encabezado de la demanda como en los poderes otorgados.
- c- Deberá aclararse con suficiencia a que se refiere cuando en los poderes se indica, "... para acumular procesos y pretensiones al proceso que se encuentra en trámite ante el juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), y en contra de los copropietarios inscritos del bien pretendido ...", si es que la presente demanda se pretende acumular a un proceso que se viene tramitando en el juzgado 1º de Villamaría, de ser así indicará cual es el radicado.

De ser la intención acumular esta demanda a otra que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, deberá presentarse directamente a ese despacho judicial.

- d- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- e- No se determina la cuantía del (los) bien (es) objeto del proceso para determinar el trámite de la demanda (numeral 9 del artículo 82 del CGP) que debe integrarse con el numeral 4 del artículo 444 del CGP).
- f- Deberá indicar el apoderado de la parte actora explícitamente de quienes se pretende sean emplazados, al respecto se tiene que ni en la demanda ni en los anexos allegados se evidencia constancias

o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte actora en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas. Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal a la parte demandada; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

- g- El numeral 3 del artículo 26 del CGP establece : " *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos*". Con la demanda no se aportó el certificado de Agustín Codazzi para establecer el avalúo de los bienes objeto de litigio.
- h- No se aporta el certificado de defunción del señor HERIBERTO GALVIS RODRÍGUEZ.
- i- Se indica en los anexos en el numeral 4.4 que se aporta dictamen pericial donde se anexa plano del predio en mayor extensión como de los planos de menor extensión y al revisar estos no fueron allegados.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ESPECIAL DE PERTENENCIA**, promovida por los señores **JOSE ARIEL MAZO CASTRO; GLORIA INES VALENCIA DE GALVIZ; MARIA TRINIDAD SALAZAR MARTINEZ; CARLOS MARIO RESTREPO; Y MARIA LIDA RODRIGUEZ GALVIS**, mediante apoderado y en frente de **JOHANA MILENA CASTAÑO GALVIS; MARTHA HELENA CASTAÑO GALVIS; JOSE DUVAN GALVIS RODRIGUEZ; MARIA OLGA GALVIS RODRIGUEZ; JOSÉ EVELIO ALZATE BETANCURT; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HERIBERTO GALVIS RODRIGUEZ (q.e.p.d.) - (VICTOR ANDRÉS GALVIS**

VALENCIA - CC 75.147.286; ROBERTO FABIO GALVIS VALENCIA CC 4.416.185; YEISSON GALVIS VALENCIA cc1.054.991.733; JUAN DAVID GALVIS BUILES cc1.067.464.721); Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS , por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS**, identificado con T.P. 93.509 para actuar dentro del presente proceso de acuerdo a las facultades otorgadas en los poderes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2cfba310e45bf0727353ef290139002584f8c2d7446d3b48d067a47882d43d**

Documento generado en 09/02/2024 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>